



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado ponente

SP721-2026

Radicación 67095

Aprobado acta 215

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la impugnación especial promovida por la defensa contra la providencia SP1860-2024 del 17 de julio de 2024 dictada por la Sala de Casación Penal de la Corte. En esa decisión, la Corporación casó el fallo, del 9 de mayo de 2022, emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín. Este, a su vez, confirmó la sentencia absolutoria, del 28 de mayo de 2021, que profirió el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de dicha ciudad. En su lugar, la Corte declaró a SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE, por primera vez, responsable por los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares y lavado de activos.

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE es la madre de Mateo y Juan Esteban David Sánchez. Éstos integraban la estructura criminal denominada “*Los cerrajeros*” dedicada, entre otras actividades delictivas, al concierto para delinquir con fines de hurto a residencias, al menos desde el año 2010.

2. Según la Fiscalía, entre el año 2011 y el 14 de febrero de 2019, en Medellín, SÁNCHEZ ARROYAVE incrementó su patrimonio con el producto de los réditos derivados de las acciones criminales que sus hijos ejecutaban. Aquella compró vehículos¹ e inmuebles², pese a que carecía de capacidad económica. Asimismo, conservó, administró y transformó dinero y bienes derivados de las actividades ilícitas de las que participaban sus descendientes.

III. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 16 de febrero de 2019³, el Juzgado 30 Penal de Garantías de Medellín presidió las audiencias preliminares en las que: i) declaró la legalidad de los procedimientos de allanamiento y registro, incautación de bienes con fines de comiso y de la captura; ii) avaló la formulación de imputación contra SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE, por las posibles conductas de enriquecimiento ilícito de particulares y lavado de activos, cargos que la mencionada no aceptó.

Asimismo, iii) decretó medidas cautelares sobre 2 inmuebles de la procesada; y iv) por solicitud de la Fiscalía, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. La defensa apeló esta última

¹ Los vehículos, según el escrito de acusación, corresponden a los identificados con las placas: QAC-950, MMH-751, DHW-397, WCS-611, EKR-455, TSZ-650 y EQW-569.

² Los inmuebles, según el escrito de acusación, son los identificados con los folios de matrícula Nos. 001-1238360 y 001-1238501.

³ Expediente digital. Cuaderno principal de primera instancia No. 1, págs. 10-14.

decisión. El 3 de abril de 2019⁴, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín la confirmó.

2. El 7 de junio de 2019⁵, la Fiscalía presentó el escrito de acusación y, el 25 de julio siguiente⁶, lo adicionó y aclaró.

3. El 26 de julio de 2019⁷, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Medellín presidió la audiencia de acusación⁸. La Fiscalía aclaró los hechos jurídicamente relevantes, mantuvo los delitos atribuidos en la audiencia de imputación y realizó su descubrimiento probatorio.

4. Los días 12 y 13 de noviembre de 2019⁹, el Juzgado adelantó la audiencia preparatoria. En estas dos sesiones, las partes e intervinientes: i) no presentaron observaciones ni solicitudes frente al descubrimiento de la Fiscalía, mientras que la defensa realizó el suyo; ii) no celebraron estipulaciones probatorias; iii) enunciaron los medios de conocimiento y formularon sus postulaciones de pruebas; y iv) expusieron sus planteamientos sobre exclusión, rechazo e inadmisión.

En la segunda sesión de audiencia, el Juzgado admitió la totalidad de postulaciones que realizaron tanto la Fiscalía como la defensa. Contra esa determinación ni las partes ni el Ministerio Público presentaron recursos.

⁴ Expediente digital. Cuaderno principal de primera instancia No. 1, págs. 43-45.

⁵ Expediente digital. Cuaderno principal de primera instancia No. 1, págs. 46-54.

⁶ Expediente digital. Cuaderno principal de primera instancia No. 1, págs. 69-78.

⁷ Expediente digital. Cuaderno principal de primera instancia No. 1, págs. 79-81.

⁸ La cual había instalado previamente, el 22 de julio de 2019, pero que suspendió. Expediente digital. Cuaderno principal de primera instancia No. 1, págs. 62-65.

⁹ Expediente digital. Cuaderno principal de primera instancia No. 1, págs. 94-116 y 117-127.

5. El juicio lo desarrolló en varias sesiones, entre el 19 de noviembre de 2019¹⁰ y el 1º de marzo de 2021¹¹. Durante la práctica probatoria, la Fiscalía ofreció las declaraciones de los funcionarios de policía judicial adscritos a la SIJIN-MEVAL¹² Yair Efrén Torres Silva, Juan Esteban Gutiérrez Arboleda, John Jairo Hernández Espinosa, Jhon Alexander Ortiz Campos y Yenny Silvania Santa Aristizábal con quienes incorporó los documentos enunciados y postulados en la fase preparatoria. Asimismo, del perito Óscar Daniel Herrera Sarmiento, con quien introdujo un informe base de opinión pericial contable.

De otra parte, recaudó los testimonios de Liliana María Cañas Rojas, Osber de Jesús Restrepo, Ana María Ruiz Osorio, Martha Lía Gaviria de Sepúlveda, Jairo Sepúlveda Vélez, Juan Guillermo Betancur Alzate, Carlos Andrés Luján Patrón, Alicia Fernanda Bedoya Ramírez, María Elena Osorio Gaviria, Francisco Javier Díaz Restrepo, Francisco Absalóm Avendaño Ruiz y Fabián de Jesús Galeano Chica. Todos ellos, víctimas de los hurtos y asaltos realizados por la estructura criminal denominada *“Los cerrajeros”* de la que hacían parte Mateo y Juan Esteban David Sánchez, hijos de SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE.

También ofreció al testigo de acreditación Juan Esteban Gaviria Muñoz, con quien introdujo documentos relativos a uno de los bienes inmuebles adquiridos por la procesada.

La defensa, por su parte, presentó los testimonios de Elkin Lisandro David Alcaraz, Juan Esteban David Sánchez y Claudia Isabelina Pérez Alcaraz -esposos, hijo y cuñada,

¹⁰ Expediente digital. Cuaderno principal de primera instancia No. 1, págs. 128-131.

¹¹ Expediente digital. Cuaderno principal de primera instancia No. 1, págs. 257-259.

¹² Seccional de Investigación Judicial de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá - MEVAL.

respectivamente, de la procesada-. También la declaración de Gabriel Hernán Orozco Espinosa, quien tiene la calidad de *tío político* de Juan Esteban David Sánchez. De igual manera, ofreció la versión del abogado e investigador de la defensa Jhony Ricardo Díaz Obando. Por medio de este introdujo las pruebas documentales anunciadas y solicitadas en la audiencia preparatoria.

Luego, las partes presentaron sus alegaciones finales: la Fiscalía y la representación del Ministerio Público solicitaron sentido de fallo condenatorio por las conductas objeto de acusación. La defensa técnica y material pidieron absolución.

6. El 6 de abril de 2021¹³, el Juzgado anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio y ordenó la libertad de la procesada¹⁴. El 28 de mayo siguiente¹⁵, profirió la sentencia respectiva y adelantó la audiencia de lectura de la decisión¹⁶.

7. La Fiscalía apeló¹⁷. El Ministerio Público¹⁸, como no recurrente, apoyó los argumentos de la apelación, mientras que la defensa¹⁹ pidió ratificar la sentencia. El 16 de junio de 2021²⁰, el Juzgado concedió el recurso.

8. El 9 de mayo de 2022²¹, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín profirió sentencia -leída en audiencia del

¹³ Expediente digital. Cuaderno principal de primera instancia 1, Págs. 260-262.

¹⁴ Expediente digital. Cuaderno principal de primera instancia 1, Pág. 263.

¹⁵ Expediente digital. Cuaderno principal de primera instancia 2, Págs. 1-167.

¹⁶ Expediente digital. Cuaderno principal de primera instancia 2, Págs. 168-170.

¹⁷ Expediente digital. Cuaderno principal de primera instancia 2, Págs. 171-211.

¹⁸ Expediente digital. Cuaderno principal de primera instancia 2, Págs. 231-241.

¹⁹ Expediente digital. Cuaderno principal de primera instancia 2, Págs. 212-230.

²⁰ Expediente digital. Cuaderno principal de primera instancia 2, Pág. 242.

²¹ Expediente digital. Cuaderno principal de segunda instancia 1, Págs. 20-49.

13 de mayo de 2022²²– en la que confirmó de manera integral la absolución de SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE.

9. Contra la anterior decisión la Fiscalía interpuso y sustentó el recurso extraordinario de casación²³. Admitida la demanda y agotada la audiencia de sustentación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia SP1860-2024 de 17 de julio de 2024, por medio de la cual, casó el fallo del Tribunal.

En consecuencia, declaró a SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE responsable por los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares y lavado de activos. Le impuso 11 años de prisión e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas y, multa de 1.000 SMLMV incrementada en la suma de \$565.576.000,00. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y, libró orden de captura. Por último, declaró el comiso definitivo de los bienes de la procesada²⁴.

10. La defensa interpuso el mecanismo de impugnación especial, mientras que la Fiscalía intervino como no recurrente.

IV. FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS DE INSTANCIA

A. La sentencia de primera instancia.

²² Expediente digital. Cuaderno principal de segunda instancia 1, Págs. 51-53.

²³ Expediente digital. Cuaderno principal de segunda instancia 1, Págs. 56 y 59-76.

²⁴ Concretamente de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 001-1238360 y 001-1238501 y del vehículo de placa EQW-569.

El Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Medellín profirió sentencia absolutoria a favor de SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE. En síntesis, expuso lo siguiente:

1. La Fiscalía acusó a SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE por lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares, porque: i) entre 2011 y 2019 adquirió vehículos e inmuebles con dinero proveniente de hurtos cometidos por dos de sus hijos y su esposo –que integraban una banda llamada “*Los cerrajeros*” dedicada al robo de apartamentos en Medellín, ciudades aledañas, en otros departamentos e inclusive en países como Panamá y Brasil–; ii) utilizó bienes a su nombre para facilitar los delitos y ocultar el origen ilícito de los recursos y, iii) incrementó su patrimonio de manera injustificada.

2. La Fiscalía no aportó pruebas que soportaran su teoría del caso. La prueba de cargo solo acreditó que la acusada tenía registrados a su nombre varios bienes (vehículos e inmueble) que, según los investigadores, habrían sido adquiridos con dinero de hurtos cometidos por la banda “*Los cerrajeros*”. Sin embargo, no existió un análisis serio de trazabilidad que probara el origen ilícito de los recursos ni su proceso de transformación e incorporación al mercado legal.

3. Existe prueba de que en algunos hurtos estuvieron involucrados vehículos registrados a nombre de SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE, pero no se probó quién los conducía ni que ella participara en los delitos. Tampoco que sus familiares actuaran como una organización ni la existencia estructurada

de la banda *“Los cerrajeros”*, pues no existen elementos que acrediten su composición o funcionamiento.

4. No existe prueba más allá de toda duda razonable de la materialidad del hecho ni de la responsabilidad de la procesada. La investigación fue precaria, con múltiples vacíos y dudas. Sólo presentaron hechos relacionados con hurtos posiblemente cometidos por los hijos de la acusada en los que usaron vehículos de su propiedad, pero sin pruebas suficientes que sustenten los delitos imputados.

B. La sentencia de segunda instancia.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín confirmó la decisión de primera instancia. Los argumentos que expuso pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1. La Fiscalía atribuyó a la acusada las conductas delictivas de enriquecimiento ilícito y lavado de activos. Este último con cierta indeterminación, pues mencionó varios verbos rectores, pero los hechos sólo hicieron referencia a uno (adquisición). Además, señaló que el delito subyacente era el concierto para delinquir, dado que la acusada habría adquirido sus bienes con el producto de los hurtos ejecutados por sus dos hijos, quienes integraban la estructura criminal *“Los cerrajeros”*.

2. La prueba de cargo de la Fiscalía no acreditó el delito subyacente. Los investigadores en su rol de testigos de acreditación dieron cuenta de las labores que adelantaron para documentar una serie de hurtos cometidos por varias

personas, entre ellas, los hijos de la procesada. Sin embargo, no aportaron un conocimiento directo sobre la existencia de la organización delictiva “*Los cerrajeros*”, su composición, actividad delictiva y los réditos de esta.

3. Los testimonios de las víctimas de los hurtos que la Fiscalía ofreció tampoco son contundentes para acreditar la existencia de esa estructura criminal. Sólo informaron los delitos que padecieron, pero no el concierto del que no tienen conocimiento directo. Además, el hurto no puede ser, según la ley, un delito subyacente, del que provengan los activos que son lavados.

4. La Fiscalía incumplió con la carga de probar la existencia del concierto para delinquir como conducta subyacente, así como que los hurtos eran la fuente de los recursos con los cuales la acusada adquirió bienes para su lavado o enriquecimiento. Ello resultaba imposible, dado que esas infracciones atribuidas a la supuesta organización criminal ocurrieron con posterioridad a la adquisición de los bienes señalados en la acusación. Y los casos que la Fiscalía contextualizó con anterioridad a la adquisición de los bienes no produjeron réditos, pues las autoridades frustraron el accionar de los delincuentes.

5. No es posible condenar por la conducta de lavado de activos, la cual sería atípica si se tratara de dineros provenientes de hurtos. Además, como no existe prueba de la que pueda inferirse que la adquisición de bienes derivara del producto de esos delitos, tampoco es viable condenar por enriquecimiento ilícito. La utilización de un vehículo de la

procesada en la comisión de aquellos actos delictivos tampoco cambia esa conclusión, dado que no se probó que la acusada lo condujera o que conociera esas circunstancias.

V. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia casó el fallo absolutorio y, en su lugar, emitió una condena. En síntesis, expuso las siguientes razones:

1. Los falladores aplicaron parámetros de valoración probatoria discordantes con los criterios que la Corporación, en su jurisprudencia, ha desarrollado en relación con las exigencias para acreditar los ingredientes normativos de los tipos penales atribuidos y los estándares de prueba.

2. Frente al enriquecimiento ilícito de particulares las instancias subvirtieron la estructura de valoración pertinente para verificar la configuración del incremento patrimonial desproporcionado e injustificado. Y también, en relación con el nexo existente entre los bienes que acrecentaron el peculio de la acusada y las actividades delictivas, aplicaron estándares inadecuados y desatinados para su acreditación, así como incurrieron en falsos juicios de identidad y falso raciocinio.

3. La acusada era una ama de casa que no devengaba salarios por actividades laborales, no ejercía el comercio ni percibía honorarios por prestación de servicios, lo cual fue corroborado por el dictamen pericial rendido por Óscar Daniel Herrera Sarmiento. Por lo tanto, no tenía capacidad

económica para invertir en inmuebles y automotores. Sin embargo, entre 2012 y 2018 adquirió un inmueble y 5 vehículos, todos ellos, valuados en \$282.788.000. La acusada evidenció un acrecentamiento patrimonial y la ausencia de nexo entre éste y las actividades productivas que desarrollaba. SÁNCHEZ ARROYAVE, en su condición de ama de casa, tenía una capacidad adquisitiva evidentemente precaria e insuficiente para hacerse propietaria de los mencionados bienes en la cuantía ya referida.

4. El elemento de la ilicitud del incremento patrimonial está dado por la incursión de los hijos de la procesada en actividades delictivas como factor influyente. Los falladores pasaron por alto que el enriquecimiento ilícito de particulares es autónomo frente a los delitos fuente. Erraron al sostener que la Fiscalía debía probar la existencia de la organización criminal a la que pertenecían Mateo y Juan Esteban David Sánchez. Asimismo, incurrieron en una incorrección al exigir que la realización de los delitos subyacentes estuviera declarada en una sentencia condenatoria y al reprochar que el producto de las acciones delictivas de aquellos no guarda correspondencia exacta con la cuantía del aumento patrimonial que registró la acusada.

5. La afirmación del estado de duda sobre la responsabilidad de la acusada por enriquecimiento ilícito es infundada. Los falladores enfocaron su atención en aspectos innecesarios de la tipicidad objetiva y desatendieron que están dadas las condiciones para afirmar, más allá de duda razonable, que el incremento injustificado del patrimonio de la acusada está conjugado con las actividades delictivas de sus

hijos Mateo y Juan Esteban. Estos sí pertenecían a una estructura criminal dedicada al hurto a residencias, como lo acreditaron las actuaciones judiciales seguidas en su contra y los testimonios de varias víctimas que concurrieron a este proceso, pero que sus dichos fueron menospreciados por las instancias.

6. La asidua y sistemática actividad delincuencial de Mateo y Juan Esteban, en el marco de un concierto para cometer hurtos en residencias, permite concluir con solidez que los negocios jurídicos realizados por la procesada, causa del acrecentamiento de su patrimonio, estuvieron permeados por los réditos ilícitos que aquéllos, con seguridad, obtuvieron en ejercicio de su actividad criminal como ladrones “*apartamenteros*” entre 2010 y 2018.

7. La acusada actuó con dolo al enriquecerse ilícitamente. No hay duda sobre su cognición y voluntad de celebrar contratos civiles (títulos) aptos para que, realizados los procedimientos necesarios para obtener los registros pertinentes, le fuera transferido el dominio (modo) tanto de los vehículos como de los inmuebles. A su vez, sabía que el pago de los precios respectivos se hacía con dineros que ella no había devengado, pues, además de carecer de actividad productiva, gran parte de los dineros provenía de sus hijos.

8. En relación con el lavado de activos es evidente que la procesada administró recursos derivados de un concierto para delinquir con fines de hurto a residencias y además los transformó. Los inmuebles y vehículos que corresponden al objeto material del enriquecimiento ilícito por cuantía de

\$282.788.000 la procesada los adquirió con los réditos obtenidos por sus hijos Mateo y Juan Esteban.

9. Los falladores erraron en la valoración probatoria de esta conducta. Existe una doble condición cualificada en el origen de los bienes que les da aptitud para ser “*blanqueados*” mediante alguno de los verbos rectores del artículo 323 del CP. Por una parte, la procedencia de los recursos está relacionada con el concierto para delinquir de los hermanos David Sánchez y, por otra, la utilización de aquellos es la fuente del enriquecimiento ilícito de particulares de SOR ELENA.

10. La acusada con los recursos que le proporcionaron sus hijos realizó operaciones lícitas, mediante actos jurídicos que, en contraprestación, produjeron nuevos réditos legales. Esta licitud, no obstante, es aparente debido a la fuente delictiva de los activos puestos a producir.

11. SOR ELENA figura como propietaria del apartamento 1503 en Mirador de Arboleda y del parqueadero. Sin embargo, dichos inmuebles –según lo informado por Juan Esteban– los compró Mateo. Ello explica por qué aquella suscribió un contrato de consignación y administración de dicho bien con A&C Propiedad Raíz S.A., para que ésta arrendara los inmuebles y los cánones fueran depositados a la cuenta de Mateo David Sánchez.

12. Es evidente el circuito de blanqueamiento, pues los dineros ilícitos obtenidos por los hermanos David Sánchez se invirtieron en finca raíz. Ello posibilitó el enriquecimiento de la

procesada, quien, a su vez, administró la inversión para obtener nuevos créditos que regresaban a su hijo Mateo. Este obtuvo las mensualidades por arrendamiento, pese a que la propietaria del apartamento y del parqueadero era su mamá. Situación idéntica ocurrió con el taxi de placa TSZ-650 que la acusada adquirió, el 5 de marzo de 2014, con dineros de su hijo Juan Esteban. Ese vehículo, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa Tax Coopebombas, entre 2014 y 2018, generó ingresos mensuales brutos por \$98.100.000.

13. La condición de SOR ELENA de administradora de los bienes permeados por recursos ilícitos de sus hijos la corrobora un poder general, otorgado el 12 de abril de 2016 en la Notaría 15 de Medellín, por parte de Juan Esteban para que aquella administrara sus bienes, recaudara sus productos y celebrara toda clase de actos de disposición o administración.

14. Las explicaciones que ofrecieron Juan Esteban y Elkin Lisando -hijo y esposo de la acusada- en relación con la adquisición de los restantes vehículos -esto es, los automotores de placas EQW-569 y WCS-611- son inverosímiles y, en lugar de exonerar a la acusada, en realidad constituyen otro fundamento para afirmar la existencia de actos de transformación de bienes, lo cual constituye lavado de activos.

15. Existe otro factor que indiciariamente corrobora la configuración de la referida conducta. En el año 2016, la acusada estaba obligada a declarar renta, pues su patrimonio

para entonces superaba los 4.500 UVT -\$133.889.000- y no lo hizo. Ello es consistente con un comportamiento de lavado de activos que entraña un ánimo de ocultamiento de los bienes, en vista de su fuente ilícita. La experiencia enseña que, por lo general, su titular procurará evitar dejar registro de ellos ante las autoridades tributarias, de donde es dable inferir que la procesada no declaró renta porque, pese a estar obligada, al hacerlo dejaría evidencia tanto de su enriquecimiento ilícito, como de los nuevos réditos derivados de los bienes que, por su precaria solvencia económica, estaba en incapacidad de adquirir por sí misma.

16. Los juzgadores incurrieron en múltiples errores de apreciación y valoración probatoria. La Corte los detectó y corrigió. Constató la violación indirecta de la ley sustancial, por falta de aplicación de los artículos 323 inc. 1º y 327 del CP. Encontró probada la responsabilidad más allá de duda razonable de SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE como autora de enriquecimiento ilícito de particulares y lavado de activos. En consecuencia, la condenó a 11 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sin lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria, y una multa de 1.000 SMLMV más la suma de \$565.576.000 -equivalente al doble del incremento patrimonial injustificado-. Por último, decretó el comiso definitivo de dos inmuebles y un automóvil.

VI. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A. La defensa

La defensa cuestionó los fundamentos de la sentencia SP1860-2024, con base en los siguientes argumentos:

1. La carga de probar el incremento injustificado en el delito de enriquecimiento ilícito de particulares ha variado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte²⁵. En la actualidad, asegura, la Corporación ha establecido que: i) la Fiscalía tiene la carga de la prueba; ii) la defensa puede proponer una hipótesis alternativa; y iii) el estándar probatorio es diferente para la defensa, en el sentido de que requiere una verdad plausible. En su criterio, tales parámetros lo que realmente ocultan es que hay una carga dinámica de la prueba.

2. El análisis de la Sala concentró su atención en derruir las pruebas presentadas por la defensa. No examinó con igual detalle los medios de conocimiento de la Fiscalía. Ello terminó por afectar el principio de congruencia.

3. La Corte incurrió en imprecisiones y errores en la valoración probatoria para determinar la existencia de un aumento injustificado en el patrimonio de la acusada y para establecer el nexo entre dicho incremento con actividades ilícitas. Frente a lo primero, no tuvo en cuenta que SOR ELENA aparece como propietaria de bienes mucho antes al período señalado por la Fiscalía -2010-2018-. En relación con lo segundo, no existen pruebas directas que apunten a que el incremento de su patrimonio tuviera origen en recursos que le proporcionaron sus hijos Mateo y Juan Esteban, ni mucho

²⁵ Para justificar dicha afirmación, la defensa citó los radicaos: 22.179 de 9 de marzo de 2006; 23.274 y 29.300 de 2009, 27.144 de 2019 y 51.144 de 2021.

menos que aquellos tuvieran como fuente el producto de la actividad delictiva de una empresa criminal.

4. La Corte no reparó el contrainterrogatorio realizado al investigador Jhon Jairo Hernández Espinosa. Este evidenció serios problemas de la investigación sobre la existencia de la banda criminal *“Los cerrajeros”*. Esa circunstancia no puede dejarse de lado con el argumento de que no es necesario probar que existió un concierto para delinquir a efectos de estructurar el delito de enriquecimiento ilícito. En la misma dirección, los testimonios de las víctimas tampoco ofrecen elementos que permitan afirmar, más allá de toda duda, que los hermanos David Sánchez pertenecían a aquella estructura delictiva, que las actividades ilegales cometidas obtenían sus recursos y que estos los invirtieron en los bienes adquiridos por la acusada.

5. La Corte no tuvo en cuenta que Juan Esteban reportó ingresos por su trabajo en la empresa SASO. Tampoco analizó que Elkin –esposo de la acusada– si bien incurrió en contradicciones en su testimonio, dejó claro que percibía ingresos de las actividades desarrolladas en una finca que heredó de sus padres.

6. La Fiscalía no cumplió con la carga de probar, con el estándar exigido por el artículo 381 del CPP: por un lado, que los inmuebles y vehículos que ingresaron al patrimonio de la acusada los obtuvo con dineros provenientes de actividades ilícitas, lo cual descarta el delito de enriquecimiento ilícito de particulares; y de otro, que Mateo y Juan Esteban pertenecieran a una estructura criminal, lo cual pone en duda la configuración del delito subyacente del concierto para

delinquir. Si este último no existe, agregó, la conducta atribuida a SOR ELENA es atípica.

7. Frente al delito de lavado de activos, no existen pruebas directas ni indirectas suficientes que acrediten la configuración del delito subyacente. Si bien la Corte acudió a los indicios, de las inferencias que realizó *«quedan algunos aspectos que no pueden dar lugar a que dichos indicios necesarios generen en grado de certeza (racional), prueba del delito subyacente y de la actividad ilícita para adquirir bienes»*.

8. Insistió en que la Corte no consideró: i) que no existen pruebas directas ni indirectas suficientes que acrediten la existencia del concierto para delinquir atribuido a Mateo y Juan Esteban; ii) que los hijos y el esposo de la acusada y ésta, aportaron elementos probatorios que daban cuenta de la existencia de algunos ingresos que percibieron por el desarrollo de actividades lícitas; iii) que si bien Mateo y Juan Esteban fueron condenados por hurto, de allí no es posible inferir la obtención de réditos; y iv) la Fiscalía no acreditó que los antes mencionados *«hubieran usado dinero producto de la actividad delictiva para adquirir los vehículos y los inmuebles»* que figuran a nombre de SOR ELENA.

9. La Corte *«culminó invirtiendo la carga de la prueba»*. La condena está fundada en que la acusada no logró *«justificar cómo adquirió el apartamento y los vehículos, pero no se dijo nada al respecto sí existía un medio de prueba o indicio necesario con estándar de conocimiento de certeza*

(racional) con el que se pudiera inferir que los bienes fueron adquiridos con dineros que se gestaban de los hurtos».

10. Según los hechos probados en el proceso las conductas atribuidas en la acusación son atípicas y por ello es imposible sustentar una condena contra la procesada. Eventualmente, su comportamiento podría tener adecuación en el delito de testaferrato del artículo 326 del CP, pues prestó su nombre para que fueran registrados bienes en su peculio. Sin embargo, aquella conducta también es atípica, pues *«los recursos no provinieron de ninguna actividad ilícita señalada en el tipo, como narcotráfico, extorsión, secuestro extorsivo, ni tampoco otra actividad ilícita».*

11. La Fiscalía no estructuró de manera adecuada los hechos jurídicamente relevantes del punible de lavado de activos. Si bien indicó que la acusada actualizó los verbos rectores adquirir, conservar, administrar y transformar, no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los dineros al parecer ilícitos ingresaron a su haber para adquirir bienes. Tampoco precisó los actos de conservación de los inmuebles y los vehículos, cómo los administró ni mucho menos las actividades de transformación. Señaló, simplemente, que Mateo y Juan Esteban David Sánchez pertenecían a una organización criminal, pero *«no describió el grado de participación, la concertación y el hilo que ataba sistemáticamente los hurtos en los que participaron».*

12. La Corte, en cambio, extendió su análisis y agregó aspectos que no fueron objeto de imputación ni acusación, pues creó escenarios factuales que no abordaron las partes

en el devenir procesal. Vulneró el principio de congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia. Así, la inadecuada estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, sumado a la falta de consonancia entre la acusación y el fallo, debe conducir a la absolución por la conducta de lavado de activos.

13. Finalmente, la Corte incurrió en una violación del principio del *non bis in idem*. El comportamiento reprochado a la acusada fue adquirir bienes, sin usar sus propios recursos, en un período determinado -2011 a 2019-. Con base en ello, en el presente caso existe un concurso aparente de delitos dado que: *«sobre un mismo comportamiento (adquirir), devenido presuntamente de una misma fuente delictiva, por lo que mal se haría en reprochar doblemente este mismo comportamiento, para encuadrar la conducta en dos tipos penales distintos»*. La solución es que la conducta debe encajarse en el delito de lavado de activos, por su mayor riqueza descriptiva.

14. Por lo anteriormente expuesto, la defensa solicitó, como pretensión principal, revocar el fallo SP1860-2024 y en su lugar, absolver a SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE. De manera subsidiaria pidió: i) absolver a la procesada del delito de lavado de activos por atipicidad de la conducta; y ii) absolver a la acusada por las conductas de lavado de activos o enriquecimiento ilícito de particulares por configurarse un concurso aparente de delitos. Por último, pidió revocar el decreto del comiso de los bienes.

B. La Fiscalía (No recurrente)

La Fiscalía delegada solicitó mantener la condena por la conducta de enriquecimiento ilícito de particulares y revocar el fallo de casación, en el sentido de absolver a la acusada por el delito de lavado de activos. Al respecto expuso:

1. La Corte no aplicó la carga dinámica de la prueba. A partir de los medios de conocimiento aducidos y la construcción de indicios –que es un medio probatorio–, arribó a la conclusión de que la acusada no contaba con recursos para construir el patrimonio encontrado, sino que la fuente de su peculio provenía de las actividades delictivas de sus hijos.

2. Las actividades delictivas subyacentes de los hijos de la procesada quedaron acreditadas con los testimonios de varias de las víctimas de los hurtos y la existencia de noticias criminales en su contra. Por ello, carece de sustento el reproche de la defensa relativo a que para probar esas circunstancias debieron incorporarse todas las sentencias condenatorias emitidas en contra de aquellos.

3. El planteamiento de la defensa relativo a que la acusada, eventualmente, pudo incurrir en un testaferrato debió plantearlo en las instancias previas. Con todo, las pruebas permitieron corroborar que la acusada adquirió para sí varios inmuebles y vehículos con recursos provenientes de actividades ilícitas; es decir, estructuró la conducta de enriquecimiento ilícito de particulares.

4. Los reproches frente a la fijación de los hechos jurídicamente relevantes en torno al enriquecimiento ilícito de particulares no son de recibo. Si existía alguna inconsistencia, el escenario para proponerla era la audiencia de acusación.

5. La defensa acertó en su crítica frente a la estructuración del lavado de activos. La acusación enunció los diversos verbos rectores del tipo penal, pero no los discriminó ni concretó los hechos que permitían su adecuación típica.

6. Sin embargo, la Corte estimó probada la conducta, porque la procesada: i) firmó un contrato para que una empresa administrara y arrendara un inmueble para que los cánones le fueran entregados a su hijo Mateo, y ii) recibió un poder general de Juan Esteban –su otro descendiente– para que administrara sus bienes, recaudara sus productos y celebrara actos de disposición.

7. Los anteriores hechos no los consignó la Fiscalía en la acusación. Por lo tanto, la Corte hizo su propia fijación con base en lo que las pruebas evidenciaron en el juicio y condenó conforme con esta comprensión. Ello quebranta el principio de congruencia y, la consecuencia necesaria es que la condena por la conducta de lavado de activos debe revocarse.

VII. CONSIDERACIONES

A. Competencia

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación especial interpuesta por la defensa contra la

primera sentencia condenatoria proferida, en sede de casación, contra SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE. Esto de acuerdo con lo previsto en el artículo 235, numeral 2º de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018 y las directrices establecidas en el auto CSJ AP1263-2019, rad. 54215.

2. Así las cosas, la Sala de Casación Penal revisará la legalidad de la sentencia impugnada. Tal competencia la ejercerá con estricto respeto del principio de limitación, que la habilita para pronunciarse sobre los puntos objeto de inconformidad del recurrente y lo inescindiblemente relacionado con ellos, y la proscripción de la reforma en perjuicio de la procesada que es apelante única.

3. En esa dirección, la Corporación expondrá los argumentos que sustentan su decisión, ocupándose inicialmente de la validez de la actuación y luego, si hay lugar a ello, de la inocencia o responsabilidad de la procesada.

B. Validez de la actuación

4. La defensa alegó la violación del principio de congruencia. En su criterio, la Fiscalía no estructuró de manera adecuada los hechos jurídicamente relevantes del punible de lavado de activos; sin embargo, la Corte extendió su análisis y agregó aspectos que no fueron objeto de imputación ni acusación y en el análisis de las pruebas creó escenarios factuales que no abordaron las partes en el devenir procesal.

La Fiscalía delegada, en su rol de no recurrente, apoyó ese planteamiento. Señaló que la Corte hizo su propia fijación fáctica con base en lo que las pruebas evidenciaron en el juicio y condenó conforme a esa comprensión, con lo cual, desconoció el principio de congruencia, cuya consecuencia necesaria debe ser la absolución.

5. La Corte recuerda que el principio acusatorio exige que exista congruencia entre la imputación, la acusación y la sentencia. Esta debe manifestarse en tres dimensiones: i) personal, ii) fáctica y iii) jurídica. Las dos primeras son absolutas. El juez no puede absolver ni condenar a una persona distinta de la imputada y acusada, ni puede fallar sobre hechos distintos a los que motivaron el juicio. La tercera, es relativa. En ciertas circunstancias, el juez puede modificar la calificación jurídica que la Fiscalía asignó a los hechos en la acusación, siempre que i) respete el núcleo fáctico, ii) la nueva calificación favorezca al acusado y iii) no vulnere su derecho de defensa.

La Sala, en reiterada jurisprudencia²⁶, ha establecido que existe vulneración del principio en cuestión cuando el funcionario judicial: i) condena por hechos a) distintos a los expuestos en las audiencias de imputación o acusación, o por delitos no atribuidos en la acusación, b) por un delito que no fue mencionado fácticamente en la imputación ni descrito fáctica o jurídicamente en la acusación, c) por el delito atribuido en la formulación de la acusación, pero con la adición de una circunstancia, genérica o específica, de mayor punibilidad; o ii) elimina una circunstancia, genérica o

²⁶ CSJ SP6808-2016, 25 may. 2016, Rad. 43.837, entre otras.

específica, de menor punibilidad que había sido reconocida en la audiencia de formulación de la acusación.

6. En el caso concreto la defensa, apoyada por la Fiscalía, señala que la Corte en la sentencia impugnada desconoció la congruencia que debe existir entre la acusación y el fallo, en punto de la imputación fáctica del punible de lavado de activos.

La Corte revisó el escrito de acusación, así como su adición y aclaración. Constató que, en él, la Fiscalía definió el marco fáctico en los términos que se sintetizan enseguida:

i) Que entre el 2010 y el 14 de febrero de 2019, en la ciudad de Medellín, SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE, cuya ocupación es ama de casa, adquirió, conservó, administró y transformó de manera directa dinero y bienes que eran el producto de la actividad ilícita de sus hijos Mateo y Juan Esteban David Sánchez.

ii) Que los hermanos David Sánchez integraban una estructura criminal denominada “*Los cerrajeros*”, cuyo accionar delictivo tenía lugar a nivel departamental, nacional e internacional (Brasil), organización contra la cual, se adelanta la investigación con SPOA 05001-60-00206-2015-06154.

iii) Que los mencionados registran investigaciones penales por hurtos –Mateo 5 y Juan Esteban 3–; asimismo, que el esposo de SOR ELENA, Elkin Lisandro David Alcaraz, tiene 4 noticias criminales desde el año 2009 y, la acusada también registra una condena por el delito de extorsión.

iv) Que los hijos de la procesada participaron de manera concertada en la ejecución de varios hurtos cometidos en distintas fechas, entre ellas: el 25 de marzo de 2010, el 27 de abril, 31 de agosto de 2017 y 22 de noviembre de 2017 y, 4 de junio de 2018.

v) Que, en el primer evento, los asaltantes utilizaron, para su desplazamiento, el vehículo de placas MMH-751 y en los restantes el vehículo de placas EKR-455, ambos automotores de propiedad de SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE.

vi) Que SÁNCHEZ ARROYAVE obtuvo de manera directa una masa patrimonial ilícita para sí que ha invertido en vehículos –7– e inmuebles –un apartamento, cuarto útil y parqueadero en la Urbanización Mirador de Arboleda, un apartamento en el Mirador de las Flores y un apartamento, cuarto útil y parqueadero en el Conjunto Mixto Cotrino–.

vii) Que la estructura criminal “*Los cerrajeros*” operó desde el 2011 hasta la captura de sus integrantes²⁷, quienes actuaron con previa concertación, distribución y reparto de actividades y funciones.

Con base en esos hechos, la Fiscalía atribuyó a la acusada los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares porque incrementó su patrimonio de manera no justificada y lavado de activos porque adquirió, conservó, administró y transformó de manera directa dinero y bienes que eran el producto de la actividad ilícita de sus hijos.

De otro lado, la Sala verificó que el Juzgado presentó los hechos relevantes a partir de la transcripción del escrito de acusación, mientras que el Tribunal expuso el marco fáctico, de acuerdo con lo que la Fiscalía expuso en aquel. Con esa base, señaló que los hechos se concretaron a que entre el 2011 y el 14 de febrero de 2019, en Medellín, SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE adquirió, conservó, administró y transformó dinero y bienes producto de hurtos cometidos por sus hijos Mateo y Juan Esteban David Sánchez como integrantes de la organización delincuencia “*Los cerrajeros*”, de lo cual ha obtenido dinero que ha invertido en diferentes vehículos e inmuebles.

Por su parte, en el fallo de casación impugnado, la Corte indicó que la hipótesis delictiva consistía en que, entre 2011 y

²⁷ Entre ellos: Augusto Betancur Llanos, Magda Lenis Arias Villegas, Álvaro Mauricio Vargas Marín, Mónica Cecilia Berrío Trejos, Sandro Osorio Monsalve y, los hermanos Mateo y Juan Esteban David Sánchez.

el 14 de febrero de 2019, en Medellín, SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE incrementó su patrimonio, producto de los réditos derivados de acciones delictivas ejecutadas por sus hijos Mateo y Juan Esteban David Sánchez. Éstos se dedicaban, al menos desde 2010, al hurto de residencias como integrantes de una banda de apartamenteros conocida como “*Los cerrajeros*”, actividad de la que obtuvieron recursos ilícitos con los que aquélla, careciendo de capacidad económica, adquirió varios inmuebles y vehículos. Además, SÁNCHEZ ARROYAVE conservó, administró y transformó dinero y bienes derivados del concierto para delinquir con fines de hurto del que participaron sus hijos.

7. De acuerdo con lo anterior, del simple contraste de la acusación –entendida esta última como acto complejo integrado por el escrito y su formulación oral– con las sentencias de instancia y con el fallo de casación, la Sala advierte que el marco fáctico que la Fiscalía fijó en el pliego de cargos no sufrió alteración. Es evidente que, salvo ligeras variaciones en la presentación y concreción, los hechos se han mantenido fieles al núcleo esencial de la acusación.

Es decir, que SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE, sin tener capacidad económica por su condición de ama de casa, en el período comprendido entre el 2011 y el 2019, adquirió, conservó, administró y transformó recursos provenientes de las actividades delictivas de sus hijos –que integraban una estructura criminal llamada “*Los cerrajeros*”– e incrementó su patrimonio de manera ilícita con la adquisición de vehículos e inmuebles. Frente a estos aspectos, la procesada y su defensa

han tenido la oportunidad de ejercer oposición en todas las etapas del proceso.

En esa dirección, el reproche propuesto por la parte recurrente –respaldada por la Fiscalía delegada– carece de respaldo, por cuanto no es verdad que en el fallo de casación la Corte hubiese alterado el núcleo fáctico de la acusación para proferir condena por las conductas de enriquecimiento ilícito de particulares y lavado de activos. Por esa razón, no hay lugar a pregonar el desconocimiento del principio de congruencia.

8. Por lo tanto, la Corte advierte que en el proceso contra SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE: i) la actuación la adelantaron las autoridades competentes; estas ii) no omitieron etapas esenciales del proceso penal; iii) garantizaron el derecho de defensa técnica y material²⁸; iv) no practicaron pruebas con vulneración de derechos fundamentales o sin cumplir los requisitos legales; v) motivaron en debida forma sus decisiones; y vi) garantizaron a las partes e intervinientes el ejercicio pleno de su rol procesal. Es decir, no existen razones que pongan en duda la legitimidad del procedimiento. Este está acorde con las disposiciones constitucionales y legales, lo que habilita a la Corte para adoptar una decisión de fondo.

C. Planteamiento del problema jurídico y estructura de la decisión

²⁸ Dado que la procesada tuvo a su disposición, en todo momento, una defensa idónea, y a través de ella solicitó pruebas, contravirtió las aducidas en su contra, interpuso los recursos disponibles y expuso los argumentos de oposición que consideró pertinentes.

9. La Corte debe determinar si los argumentos de la defensa son válidos y conllevan la absolución de la procesada o, si, por el contrario, las pruebas practicadas e incorporadas al proceso acreditan la comisión de las conductas por parte de aquella y la responsabilidad que pueda asistirle.

10. Para tal efecto, aludirá a: i) los requisitos que debe reunir una sentencia condenatoria; y ii) la estructura típica de los delitos por los que SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE fue condenada. Luego, ii) someterá las pruebas de la Fiscalía y la defensa a un proceso crítico de valoración; y, por último, iii) expondrá la conclusión del análisis probatorio, en la que determinará si debe confirmar, modificar o revocar el fallo cuestionado.

D. Fundamentos de una sentencia condenatoria

11. Según el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para dictar sentencia de condena es necesario un conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. Igualmente, indica que una decisión adversa *«no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia»*.

En ese sentido, para arribar a una decisión de condena, la prueba aducida al proceso tiene que suministrar un conocimiento lo más fiable posible de los hechos y de la responsabilidad del acusado (art. 372 CPP). Esto es comprensible, pues si bien la ley somete a distintos estándares las decisiones que restringen derechos

fundamentales, el más exigente de todos está previsto para la declaratoria de responsabilidad penal dados los efectos punitivos que le son inherentes.

12. Bajo tal perspectiva de análisis, una sentencia condenatoria exige un conocimiento que satisfaga el estándar probatorio aludido. Esto implica establecer la ocurrencia de una conducta típica, antijurídica y culpable (art. 9º L.599/2000) hasta el grado más alto de probabilidad previsto para una hipótesis en la estructura probatoria del proceso penal contemporáneo: conocimiento más allá de toda duda razonable.

E. Estructura típica de los delitos objeto de acusación

1. El lavado de activos

13. El artículo 323 del CP, modificado por la Ley 1453 de 2011 –aplicable al caso según la acusación– establece que el lavado de activos, para su configuración, exige que el agente realice, de manera alternativa y sobre un objeto material (bienes), alguno de los verbos rectores: adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, almacenar, conservar, custodiar o administrar. Asimismo, incurre en la conducta quien dé a los bienes apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra su verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.

La norma citada exige que los bienes deben provenir de las siguientes actividades ilícitas: tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir.

Según la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal²⁹ de la norma citada se desprende que los elementos estructurales del delito en cuestión son: i) la realización de alguno de los comportamientos allí descritos y ii) que aquellos recaigan sobre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en alguna de las actividades delictivas incluidas en dicha disposición.

La Corte³⁰, igualmente, ha precisado que: i) el delito de lavado de activos es autónomo respecto de las actividades delictivas que dieron origen, mediato o inmediato, a los bienes sobre los que recae la conducta; ii) no se requiere que exista una sentencia condenatoria previa por un delito en particular, del que se hayan derivado los “*bienes o ganancias*”; y iii) no es obligatorio acreditar que un delito se cometió en determinadas circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino que basta con establecer que los bienes sobre los que recae la conducta, tengan origen mediato o inmediato en las actividades ilícitas descritas en el artículo 323 del CP.

²⁹ CSJ SP282-2017, 18 ene. 2017, Rad. 40120, entre otras.

³⁰ CSJ SP, 28 nov. 2007, Rad. 23174; SP, 9 abr. 2008, Rad. 23754; SP, 5 ago. 2009, Rad. 28300; SP, 2 feb. 2011, Rad. 27144; SP6613-2014, entre otras.

Lo anterior es así, porque la norma citada no tiene como ámbito de protección los bienes jurídicos tutelados con las conductas punibles que generan los bienes o ganancias a los que, luego, se les pretende dar visos de legalidad, sino el orden económico y social, sin perjuicio del carácter “*pluriofensivo*” que suele atribuírsele al delito de lavado de activos –CSJ SP282-2017, 18 ene. 2017, Rad. 40120–.

2. El enriquecimiento ilícito de particulares

14. El artículo 327 del CP establece que incurre en el delito de enriquecimiento ilícito de particulares el que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas.

Según esa descripción normativa, la Sala de Casación Penal ha señalado que el enriquecimiento ilícito de particulares es un tipo penal monoofensivo de conducta instantánea y contiene los siguientes elementos descriptivos: i) obtención de un incremento del patrimonio propio o ajeno; ii) la no justificación del incremento patrimonial; ii) que ese incremento patrimonial no justificado sea consecuencia de una actividad delictiva antecedente, del mismo sujeto u otro; y iv) cuando la actividad ilícita es cometida por un tercero, basta que el sujeto haya tenido conocimiento del origen ilícito de los recursos –CSJ SP485-2023, 29 nov. 2023. Rad. 59016–.

De igual manera, ha señalado que se trata de un tipo penal autónomo e independiente. Procede de una actividad delictiva cualquiera, sin la necesidad que sobre ella recaiga

una sentencia condenatoria. Sólo es menester contar con medios de prueba que evidencien la presencia de una relación de causalidad entre el aumento patrimonial y cualquier actividad ilegal. En ese orden, todo tipo de comportamiento punible puede ser fuente del incremento patrimonial no justificado. Con ello, el legislador respetó la esfera de competencia del juez, para que determine, de acuerdo con el material probatorio, la ilicitud de la actividad -CSJ AP2571-2023, 6 sep. 2023, Rad. 60627-.

Asimismo, ha precisado que la conducta objeto de análisis, en cualquiera de sus modalidades -de funcionarios y de particulares- admite la concurrencia material con diversas conductas lesivas de diferentes bienes jurídicos protegidos, por ejemplo, la seguridad pública cuando concursa con el concierto para delinquir o la fe pública cuando concurre con la falsedad en documento en sus distintas variantes. Y, en particular, con cualquiera de los delitos que atentan contra la administración pública, siempre que se demuestre con los medios de prueba acopiados en un evento determinado que el incremento patrimonial del sujeto agente tiene un origen ilegal diferente a la conducta originaria o fuente sobre la cual recae el juicio de reproche penal -CSJ SP2080-2025, 29 oct. 2025, Rad. 59170-.

F. Razonamiento probatorio y jurídico

15. La situación es esta: la Fiscalía acusó a SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE por las conductas de enriquecimiento ilícito de particulares y lavado de activos. Luego del juicio oral, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Medellín la

absolvió, mientras que la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad, confirmó de manera integral la decisión.

Sin embargo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Fiscalía, arribó a una conclusión diferente: la actividad probatoria del acusador satisfizo el estándar necesario para acreditar la materialidad de las conductas de enriquecimiento ilícito de particulares y lavado de activos, así como la responsabilidad de la acusada en su comisión.

La defensa cuestiona la corrección jurídica de esa decisión: para su forma de ver las cosas, la Corte debe dictar un fallo absolutorio, y retomar los argumentos que expusieron las instancias en sus sentencias. Ello, porque en su criterio, la Fiscalía no acreditó la materialidad de las conductas ni la responsabilidad de la acusada.

Esta Corporación debe fijar su postura en este debate. Para ese efecto valorará las pruebas practicadas en el juicio.

1. Valoración de las pruebas de la Fiscalía

16. La Corte revisó los testimonios, los documentos y las pruebas periciales aducidas al juicio por la Fiscalía. Con base en la información aportada, está en capacidad de reconstruir la siguiente secuencia:

a. SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE está casada con Elkin Lisandro David Alcaraz. De esa unión nacieron Mateo y Juan Esteban David Sánchez.

b. SOR ELENA, en el período comprendido entre el 2012 y 2018, adquirió bienes inmuebles y vehículos automotores. Entre los primeros está el apartamento y el parqueadero del Conjunto Mirador de Arboleda de Medellín, identificados con las matrículas inmobiliarias 001-1238360 y 001-123850, respectivamente, adquiridos en junio de 2016. Entre los segundos, están los vehículos de placas EKR-544 -comprado en 2012-; DHW-397 -comprado en 2013-; TSZ-650 -comprado en 2014-; WCS-611 -comprado en 2015- y EQW-569 -comprado en 2018-.

c. SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE es una ama de casa que no devenga salario por algún vínculo laboral ni obtiene ingresos producto de prestación de servicios o del ejercicio del comercio.

d. En el período de 2012 a 2018 no registró aportes al Sistema General de Seguridad Social como cotizante, ni su afiliación a una ARL. Por el contrario, apareció inscrita en el régimen subsidiado de salud y como beneficiaria del SISBEN. Por lo tanto, es una persona que carece de ingresos y no cuenta con capacidad económica para adquirir los bienes que ingresaron a su patrimonio.

e. Elkin Lisandro David Alcaraz tiene antecedentes penales por hechos relacionados con hurtos. Asimismo, Mateo y Juan Esteban David Sánchez pertenecieron a una estructura criminal dedicada al hurto de apartamentos en Medellín y en otras ciudades del territorio nacional e inclusive en el exterior, particularmente, en Panamá y Brasil.

f. La organización delincuencial era conocida como “*Los cerrajeros*” y, además de los hermanos David Sánchez, la integraban Augusto Betancur Llanos, Magda Lenis Arias Villegas, Álvaro Mauricio Vargas Marín, Mónica Cecilia Berrío Trejos, Sandro Osorio Monsalve, entre otros.

g. La Fiscalía documentó varios eventos en los que la estructura criminal “*Los cerrajeros*” participó. Entre ellos, los ocurridos el 25 de marzo de 2010, en el barrio la pedrera del municipio de Copacabana; el 27 de abril, el 31 de agosto y el 22 de noviembre de 2017 y, el 4 de junio de 2018, en distintos barrios de la ciudad de Medellín.

En el primer evento, uno de los asaltantes era Mateo David Sánchez –para entonces menor de edad– y utilizaron el vehículo de placas MMH-751. En los casos restantes, Mateo participó también y en los hechos emplearon el vehículo de placas EKR-455. SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE era la propietaria de los referidos automotores.

h. Las víctimas de los hurtos declararon sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fueron despojadas de sus bienes materiales. Señalaron el *modus operandi* de los robos y atribuyeron su comisión a la banda denominada “*Los cerrajeros*”.

i. La Fiscalía aportó dos sentencias condenatorias proferidas contra los hermanos David Sánchez. La primera, del 27 de noviembre de 2013, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Andes contra Juan Esteban. La segunda, del 11

de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia contra Mateo.

En el primer caso, junto a Juan Esteban fueron condenados Álvaro Mauricio Vargas Marín y Dayana Andrea Holguín. En el segundo, con Mateo fueron procesados Magda Lenis Arias Villegas, Marlon Estiben Gómez y, nuevamente, Álvaro Mauricio Vargas Marín.

17. Con base en el anterior recuento, la Fiscalía planteó como teoría del caso que SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE sin poseer capacidad económica incrementó su patrimonio de manera injustificada. Ello, con el producto de las actividades delictivas cometidas por sus hijos Mateo y Juan Esteban David Sánchez, quienes integraban una estructura criminal dedicada a cometer, bajo un concierto previo, hurtos a residencias. Asimismo, SÁNCHEZ ARROYAVE adquirió bienes con los recursos ilícitos proporcionados por sus hijos, los conservó, administró y transformó con el fin de darles apariencia de legalidad.

18. Pues bien, para la Corte, esta secuencia fáctica reconstruida con base en el seguimiento atento de la información suministrada por las pruebas de la Fiscalía es fiable, como también lo es su teoría del caso, por las siguientes razones:

a. Las conductas de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares son autónomas e independientes. Las actividades delictivas que mencionan los artículos 323 y 327 del CP, como elementos configurativos de los citados tipos

penales, no requieren una sentencia previa que así las declare.

En ambos casos, basta una inferencia razonable sobre la existencia de las actividades ilícitas subyacentes que dan origen a los bienes respecto de los cuales el agente ejecuta los verbos rectores alternativos del artículo 323 *ibidem* o al incremento patrimonial no justificado del artículo 327 *ejusdem*.

b. La Fiscalía, en el caso concreto, señaló que el delito subyacente es el concierto para delinquir con fines de hurto en el que incurrieron Mateo y Juan Esteban David Sánchez, hijos de la acusada SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE, quienes pertenecían a una estructura criminal denominada “*Los cerrajeros*” dedicada a la ejecución sistemática de hurtos a residencias.

Acreditó la existencia de la conducta subyacente con la recopilación de varias noticias criminales relacionadas con hurtos en los que participaron los hermanos David Sánchez. Aportó dos fallos proferidos, uno contra Mateo y otro contra Juan Esteban. En ambos, condenados por la referida conducta, cometida en asociación criminal con varias personas, entre ellas, Álvaro Mauricio Vargas Marín, quien resultó declarado responsable en los dos casos.

Aportó las declaraciones de las víctimas del accionar criminal de la organización “*Los cerrajeros*”. Una de ellas, Alicia Fernanda Bedoya Ramírez señaló directamente a Mateo David como uno de los integrantes de esa estructura y afirmó

que cuando aquel fue capturado, su progenitora SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE compareció a la estación de policía a devolver varios de los bienes y enseres que aquel había sustraído de su vivienda.

En adición, demostró que en varios de los eventos de hurto en los que Mateo David Sánchez participó, estuvieron involucrados los vehículos de placas MMH-751 y EKR-455, cuya propiedad estaba registrada a nombre de SÁNCHEZ ARROYAVE.

c. Las capturas y condenas contra los hermanos David Sánchez por las actividades delictivas que realizaron y en las que utilizaron vehículos de propiedad de su progenitora, no eran hechos desconocidos para ésta. Todo lo contrario, SOR ELENA sabía de su quehacer delictual pues, según lo narrado por una de las víctimas, acudió a devolver algunos bienes hurtados por uno de sus hijos. Además, que sus automotores estuvieran involucrados, por lo menos, en 5 ocasiones, en robos a viviendas, son hechos que no pudieron pasar desapercibidos.

d. La Fiscalía recaudó e incorporó medios de prueba que dan cuenta de que SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE tenía la ocupación de ama de casa y no percibía ingresos por esa labor, no desarrollaba actividades alternativas que de una u otra forma constituyeran una fuente de recursos. Por lo tanto, carecía de capacidad económica para adquirir bienes.

e. En el período de 2012 a 2018, pese a su falta de recursos y sin contar con una fuente de ingresos de actividades lícitas alternas a su labor de ama de casa, SÁNCHEZ

ARROYAVE adquirió inmuebles y vehículos. Para ello, utilizó los réditos de la actividad delictiva que sus hijos ejecutaban en el marco de la estructura criminal que integraban con otras personas bajo el nombre de la banda *“Los cerrajeros”*.

f. Por lo tanto, están reunidos los elementos del punible de enriquecimiento ilícito, por cuanto la acusada: i) obtuvo un incremento de su patrimonio representado en la adquisición de dos inmuebles -apartamento y parqueadero en la urbanización Mirador de Arboleda de Medellín- y cinco automotores; ii) no contaba con recursos o una fuente de ingresos lícitos que le brindaran la capacidad económica necesaria para adquirir tales bienes; iii) sus hijos hacían parte de una organización criminal dedicada al concierto para delinquir con fines de hurto, cuyos réditos constituyeron los recursos para la financiación de aquellos bienes; y iv) conoció las actividades delictivas de sus consanguíneos y que los recursos de éstos tenían origen en aquellas.

g. De otro lado, la Fiscalía aportó medios de prueba que acreditaron que la acusada no sólo incrementó su patrimonio con los recursos que obtuvo de sus hijos. Sobre los bienes inmuebles y vehículos adquiridos ejecutó actos de conservación, administración y transformación. De éstos obtuvo nuevos réditos con apariencia de legalidad, que luego retornó a sus hijos. Esto estructura, igualmente, la conducta de lavado de activos.

El testimonio del contador público Óscar Daniel Herrera Sarmiento y el informe base de opinión pericial rendido por éste dan cuenta de que SOR ELENA entregó en consignación el

apartamento de la urbanización Mirador de Arboleda a la sociedad A&C Propiedad Raíz S.A.S., para que esta lo arrendara, con la instrucción de que los cánones fueran consignados a una cuenta bancaria abierta a nombre de su hijo Mateo David Sánchez.

A su vez, al proceso fueron incorporados documentos que indican que uno de los vehículos adquiridos por la acusada –el de placas TSZ-650 que correspondía a un taxi de servicio público– fue afiliado a la empresa COOPEBOMBAS y entre los años 2014 a 2018 generó ingresos por más de \$90.000.000. Lo cual evidencia no sólo la conservación del bien sino su transformación en la generación o producción de nuevos recursos.

La declaración del perito contable de la Fiscalía es reveladora en lo que tiene que ver con la información tributaria y financiera de la acusada. Aquel señaló que entre el 2010 y el 2018, SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE no aparece en las bases de datos de la DIAN como que hubiera presentado declaración de renta. Los valores de los bienes que adquirió entre 2012 y 2018 sugieren que estaba en la obligación de hacerlo por sobrepasar los límites establecidos por el órgano recaudador; sin embargo, no lo hizo. De allí surge su intención de ocultar los bienes registrados a su nombre de las autoridades tributarias.

h. En consecuencia, la Fiscalía acreditó la configuración de los elementos del punible de lavado de activos, dado que:

i) SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE realizó varios de los comportamientos alternativos previstos en el artículo 323 del

Código Penal, esto es, adquirió, conservó, administró y transformó bienes y, ii) estos tienen un origen en las actividades delictivas que sus hijos Mateo y Juan Esteban David Sánchez realizaron como integrantes de la estructura criminal “*Los cerrajeros*” cuyo accionar delincencial era el del concierto para delinquir con fines de hurto.

19. Lo expuesto hasta este punto permite afirmar que existen medios de conocimiento que prueban la teoría del caso de la Fiscalía General de Nación: SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE materializó los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares y lavado de activos.

Ello, porque sin tener capacidad económica obtuvo bienes inmuebles y vehículos con los que incrementó su patrimonio de manera no justificada. Además, a sabiendas de que el origen de los recursos con los que realizó esos negocios jurídicos era el resultado de las actividades ilícitas ejecutadas por sus hijos, no sólo adquirió propiedades, sino que sobre éstas ejecutó actos de conservación, administración y transformación con el propósito de generar nuevos réditos y, adicionalmente, ocultarlos de las autoridades tributarias.

20. La Sala llega a esta conclusión tras analizar los testimonios de los investigadores, del perito contable y de las víctimas de los hurtos de la estructura criminal “*Los cerrajeros*” que ofreció la Fiscalía, así como los medios documentales que introdujo al juicio. Estos, como quedó expuesto, son suficientes para estructurar los elementos configurativos de las conductas por las cuales se formuló acusación.

No obstante, esta conclusión solo es provisional, pues se apoya en la valoración crítica de la información aportada por la Fiscalía. Para llegar a una conclusión definitiva, la Sala debe valorar las pruebas y los reparos de la defensa.

2. Valoración de las pruebas de la defensa

21. En este punto, la Corte analizó la actividad de la defensa expresada en los contrainterrogatorios a los testigos de cargo. Evaluó las declaraciones de Elkin Lisandro David Alcaraz, Juan Esteban David Sánchez, Claudia Isabelina Pérez Alcaraz y Gabriel Hernán Orozco Espinosa –los tres primeros esposo, hijo y cuñada de la acusada y, el último, tío político de Juan Esteban–, la declaración del investigador de la defensa y los documentos incorporados por medio de aquellos testigos. A partir de la información proporcionada encuentra lo siguiente:

a. No existe prueba de la existencia de la estructura criminal “*Los cerrajeros*”. La Fiscalía no aportó información sobre sus integrantes, el funcionamiento, la distribución de funciones en la organización, ni el rol que aparentemente desempeñaban los hermanos Mateo y Juan Esteban David Sánchez en ella. Tampoco existen pruebas que apunten a que Elkin Lisandro David Alcaraz o que SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE pertenecieran a dicha supuesta empresa delictiva.

Sólo se aportaron datos de noticias criminales seguidas contra los hermanos David Sánchez y dos sentencias condenatorias proferidas en su contra. Sin embargo, aquellas

están relacionadas con el delito de hurto. Esta conducta no es subyacente al punible de lavado de activos. La falta de demostración del delito subyacente conduce a la atipicidad de las conductas atribuidas en la acusación.

b. No existen pruebas de que los hurtos en los que estuvieron involucrados Mateo y Juan Esteban les hubiesen generado réditos o ganancias. Tampoco se acreditó que los supuestos ingresos de aquellas actividades delictivas los hubieran destinado para que su madre, SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE, los invirtiera en bienes inmuebles y vehículos que ingresaron a su patrimonio.

c. La utilización de dos vehículos, cuya propiedad estaba registrada a nombre de SOR ELENA, en los hurtos en los que estuvo involucrado Mateo David Sánchez no prueba que aquella conociera los hechos ni mucho menos que perteneciera a la organización criminal a la que, aparentemente, pertenecía Mateo. Esa circunstancia, sólo indica que los vehículos fueron tomados de la casa de la acusada, pero de ninguna manera que ésta los hubiera facilitado para esos fines y menos que los condujera en la ejecución de tales actos ilícitos.

d. No existen pruebas que señalen en cuántos hurtos, la supuesta organización criminal, tuvo éxito y obtuvo provecho, como tampoco fue acreditado el monto de ese lucro ilícito y que este tuviera correspondencia con el valor de las inversiones realizadas por SOR ELENA. El único vínculo que la Fiscalía logró establecer entre la acusada y la supuesta actividad criminal de Mateo y Juan Esteban es la relación

madre e hijos. Y, en el ordenamiento jurídico penal interno están proscritos *“los delitos de sangre”*.

e. SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE ejercía actividades alternativas a la labor de ama de casa. Trabajaba los viernes y los fines de semana, como administradora del negocio *Diversión sobre ruedas* de propiedad de su cuñada Claudia Isabelina Pérez Alcaraz.

Además, su esposo Elkin Lisandro David Alcaraz y su hijo Juan Esteban David Sánchez desarrollaban actividades productivas, de las cuales obtenían ingresos. Aquel, con anterioridad a los hechos materia de investigación, adquirió bienes rurales, provenientes de una herencia, en los que desarrolló actividades de ganadería de donde obtuvo ingresos.

f. Los vehículos que están registrados a nombre de la acusada, esta no los tuvo todos al tiempo. Los adquirió de manera progresiva y con la venta de uno compró el siguiente, inclusive, acudió a préstamos y los aportes de su esposo Elkin Lisando y de su hijo Juan Esteban.

g. El apartamento ubicado en el Mirador de Arboleda, inicialmente, fue adquirido por Mateo David Sánchez, quien le confió su administración a su hermano Juan Esteban. Posteriormente, este cedió el contrato de compraventa a su madre SOR ELENA, quien continuó realizando los pagos a la inmobiliaria. Lo hizo con los ingresos percibidos por su labor de administradora del negocio de su cuñada y con recursos proporcionados por su esposo Elkin Lisandro.

h. La forma en la que la acusada y su familia adquirirían sus bienes no tiene una connotación ilícita. En el departamento de Antioquia, culturalmente es aceptado que la mujer sea la jefe del hogar y *“lleve las riendas de la casa”* y que a su nombre esté inscrita la propiedad de los bienes familiares. De ello, no se desprende que la administración ejercida por la jefe del hogar tenga una connotación delictiva ni que configure un comportamiento que tipifique lavado de activos.

22. La Corporación reconoce que la defensa, en ejercicio legítimo de su derecho presentó una hipótesis de trabajo contraria a la expuesta por la Fiscalía. Esta la concretó a dos aspectos: por un lado, a refutar la existencia de la estructura criminal de la que hacían parte Mateo y Juan Esteban David Sánchez, hijos de la acusada, con lo cual, planteó la inexistencia del delito subyacente y, en consecuencia, argumentó que tanto el lavado de activos como el enriquecimiento ilícito de particulares resultaban atípicos.

De otro lado, aportó pruebas testimoniales y documentales con las que pretendió acreditar aspectos relativos a la personalidad de la acusada, su rol como jefe del hogar y las actividades alternativas a la labor de ama de casa que desempeñaba de las que, al parecer, obtenía ingresos.

No obstante, esos planteamientos no restan credibilidad a las pruebas que soportaron los cargos de la acusación. Los medios de conocimiento con los que aquella parte pretende acreditar sus hipótesis evidencian contradicciones, no son

creíbles y no cambian la conclusión provisional a la que la Corte llegó. Las razones son las siguientes:

a. El planteamiento de la defensa apunta a imponer una tarifa probatoria para la acreditación de la configuración del delito subyacente: una sentencia que declare judicialmente la existencia de la estructura criminal *“Los cerrajeros”*, en la que, adicionalmente, esté definida la identificación plena de sus integrantes, así como la permanencia, la estructura jerarquizada y piramidal de esa empresa delictiva.

Sin embargo, la descripción típica de los delitos acusados no prevé tal exigencia. La conducta subyacente se acredita con la inferencia razonable de su existencia. La Fiscalía cumplió con esa carga probatoria. Aportó medios de conocimiento, de los cuales no sólo se infiere que los hijos de la procesada pertenecieron a una banda dedicada al hurto de residencias y, fue más allá, pues trajo dos sentencias condenatorias proferidas en su contra en las que resultaron judicializados con varios integrantes de aquella organización.

b. La postura defensiva resta trascendencia al hecho de que en los hurtos cometidos por los hijos de la acusada estuvieran involucrados dos vehículos de su propiedad. Lo toma como una circunstancia aislada. Sin embargo, desconoce que esos acontecimientos ocurrieron, por lo menos, en 5 casos de hurtos a viviendas, con un *modus operandi* similar y con factor común en todos ellos: la participación de Mateo David Sánchez.

c. La Fiscalía circunscribió la acusación a un marco temporal concreto que comprendió desde el 2011 hasta el 14 de febrero de 2019. En ese interregno detectó que SOR ELENA adquirió 2 inmuebles y 5 vehículos. Estableció que aquella era ama de casa y que no percibía ingresos por concepto de salarios, contratos de prestación de servicios o actividades como comerciante.

Las pruebas de la defensa no refutaron esa hipótesis. Por el contrario, los testigos Elkin Lisandro y Juan Esteban reconocieron en la acusada su rol de ama de casa y el de administradora del hogar. Aquellos señalaron que aportaron recursos para que a nombre de ella figuraran los vehículos y los inmuebles relacionados en el escrito de acusación. Pero más allá de brindar explicaciones genéricas sobre la forma en que pagaron dichos bienes no brindaron una explicación razonable, verosímil y coherente del por qué todos ellos figuraron a nombre de SOR ELENA.

Con el testimonio de Claudia Isabelina Pérez Alcaraz la defensa pretendió demostrar que la acusada, además de su labor de ama de casa, desempeñaba una actividad alternativa que le generaba ingresos: administrar el negocio *Diversión sobre ruedas*. Sin embargo, aquella con sus relatos sólo evidenció inconsistencias: no quedó claro desde cuándo SOR ELENA comenzó a realizar esa función, las jornadas en las que la desempeñaba y si realmente percibía los altos honorarios que la testigo señaló -\$2.200.000 al mes de manera invariable durante todo el tiempo que cumplió esa labor-. La declarante indicó que manejaba su negocio en la “informalidad” y no suministró ningún soporte que respaldara

sus afirmaciones sobre la existencia de esa relación laboral con su cuñada ni de los pagos que le efectuaba.

d. La defensa no logró explicar el origen lícito de los bienes adquiridos por la procesada. Las pruebas testimoniales y los documentos aportados presentan inconsistencias e irregularidades. El esposo y el hijo de SOR ELENA no brindaron explicaciones verosímiles sobre la procedencia de los recursos y la forma de adquisición de los bienes. Además, pretendieron justificar la capacidad económica de la acusada con un supuesto empleo como administradora de un negocio de juegos infantiles del que no existe evidencia alguna. Por último, no explicaron por qué si los bienes inmuebles y vehículos provenían de recursos familiares la propiedad de las adquisiciones siempre era inscrita a nombre de SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE.

23. La Corte recuerda que ninguna norma jurídica obliga a los jueces a aceptar las tesis de la defensa sin un análisis riguroso de los medios de conocimiento aportados. Por el contrario, las autoridades judiciales deben evaluar de manera integral todos los medios de conocimiento presentados en el juicio y sustentar sus fallos en el resultado de dicho análisis. Eso es precisamente lo que ha hecho la Corte en este caso, ya que, frente a la negación de la defensa, existen pruebas de distinta naturaleza que señalan a SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE como responsable de los delitos contra el orden económico y social acusados por la Fiscalía.

24. De esta manera, la Sala observa que las pruebas de la defensa no proporcionan una hipótesis alternativa, y

tampoco restan credibilidad a los medios de conocimiento con los que el ente acusador estructuró sus cargos como para generar una duda razonable. Por lo tanto, no tienen la entidad suficiente para desvirtuarlos.

Lo cierto es que SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE, entre el 2012 y el 2018, adquirió bienes inmuebles y vehículos automotores, sin contar con la capacidad económica para hacerlo, pues no tenía fuentes lícitas de ingresos que le proporcionaran los recursos necesarios para acrecentar su patrimonio. Es más, en ese período estuvo afiliada al régimen subsidiado de salud y aparecía como beneficiaria del SISBEN, lo cual da cuenta de su precariedad económica. En esa dirección es evidente que el incremento reportado en su patrimonio en el período antes citado no tiene justificación.

Las pruebas aportadas por la Fiscalía e inclusive las de la defensa ratifican la ausencia de capacidad económica de SÁNCHEZ ARROYAVE. En su lugar, acreditan que los recursos con los que obtuvo los bienes que ingresaron a su patrimonio personal provenían de sus hijos y de su esposo.

El análisis individual de los medios de conocimiento, así como su ponderación conjunta, permiten inferir de manera razonable y probatoriamente fundada que si la acusada adquirió aquellos bienes bajo tales circunstancias lo hizo con el propósito de encubrir su origen delictivo.

Lo anterior no es una simple especulación. En el decurso del debate probatorio quedó acreditado que Elkin Lisandro David Alcaraz tiene varias investigaciones penales. Este

reconoció el hecho al rendir testimonio y admitió, inclusive, haber estado privado de la libertad.

De igual manera, no existe discusión en torno a que Mateo y Juan Esteban David Sánchez tienen numerosas investigaciones penales en su contra. La mayoría de ellas, por hurtos cometidos en asociación criminal con varias personas. Es más, se aportaron sentencias de condena en su contra, por hechos relacionados con hurtos que ocurrieron desde al año 2011.

En esa dirección, la práctica de registrar los bienes familiares a nombre de la acusada toma sentido, pues, con ocasión a la existencia de múltiples procesos penales por diversos delitos en contra de Elkin Lisandro y sus hijos Mateo y Juan Esteban, la única manera de asegurar el rédito de su accionar criminal era designar a alguien de su confianza para administrar e invertir dichos recursos con fin de conferirles apariencia de legalidad y eliminar el riesgo de que fueran perseguidos por las autoridades.

25. SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE realizó tales actos de manera dolosa, es decir, con pleno conocimiento de los elementos constitutivos de la infracción, previsión del desarrollo del suceso y voluntad de ejecutarlos. Su conducta lesionó, de manera efectiva, el bien jurídico del orden económico y social. Además, el carácter anti normativo y antijurídico de su comportamiento típico no resulta de ninguna manera justificado.

La defensa no planteó en el juicio ninguna causal de justificación que pudiera enervar el desvalor de acción y de resultado, confirmándose la materialización del injusto penal. En consecuencia, es incontestable que la conducta es típica y antijurídica.

Esa parte tampoco acreditó ninguna exculpante. No planteó que para el momento de los hechos SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE desconociera la ilicitud de sus comportamientos. La Sala advierte que la acusada disponía de la posibilidad de conocer el carácter antijurídico de sus acciones y de comportarse conforme a derecho.

A pesar de ello, recibió los recursos provenientes de los réditos generados por las actividades delictivas desarrolladas por sus hijos Mateo y Juan Esteban, integrantes de una estructura criminal -“Los cerrajeros”- dedicada al concierto para delinquir con fines de hurto. Los empleó para la compra de bienes inmuebles y vehículos automotores que ingresaron a su patrimonio personal incrementándolo de manera no justificada.

Además, respecto de aquellos bienes, ejerció actos de conservación, administración y transformación con el propósito de generar nuevos réditos, en apariencia, legales, con lo cual materializó circunstancias típicas de “*blanqueamiento*”. Los nuevos recursos, en algunos casos, los retornó a Mateo -uno de sus hijos- al determinar que los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en el Mirador de Arboleda fueran depositados en su cuenta. En otros, como ocurrió con las rentas generadas por el taxi de

placa TSZ-650 los reinvertió en la adquisición de nuevos bienes.

26. Dado que las pruebas presentadas por la defensa no modifican el panorama probatorio de la Fiscalía, la conclusión inicial se torna definitiva.

3. Respuesta a los argumentos de la impugnación

27. La valoración de las pruebas de la Fiscalía y de la defensa que la Sala realizó constituye una respuesta a los reparos propuestos por esta última en la impugnación especial. Sin embargo, para mayor precisión y claridad, a continuación, se abordan los temas planteados en la impugnación especial:

a. No es cierto que el fallo de condena, frente al delito de enriquecimiento ilícito, esté cimentado en una inversión de la carga de la prueba.

Para esta Corte es claro que una sentencia condenatoria debe fundarse en el conocimiento más allá de toda duda razonable de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad penal del procesado. Esa construcción intelectual debe erigirse a partir de las pruebas legalmente practicadas en el juicio oral.

Tampoco admite discusión que, en virtud del principio acusatorio, la Fiscalía tiene la obligación ineludible de investigar las conductas que revistan características de delito; formular imputación contra el posible responsable cuando

cuenta con elementos probatorios suficientes para inferir razonablemente su autoría o participación; acusar, en los eventos en que su hipótesis delictiva esté soportada en evidencia que la respalde con probabilidad de verdad, y solicitar condena si, tras el debate probatorio y en su calidad de parte, considera que probó su hipótesis más allá de toda duda razonable.

De igual manera, para la Corte es claro que a la defensa no le incumbe ninguna obligación en materia probatoria. Su función está amparada por los derechos y las garantías derivadas del principio universal de presunción de inocencia. Esa parte cuenta con las facultades derivadas del derecho de defensa, entre las que están, la posibilidad de guardar silencio sin que ello derive consecuencias negativas o, también, la alternativa de presentar una hipótesis defensiva, o aportar pruebas que apunten a generar una duda razonable -CSJ AP5967-2025, 20 ago. 2025, Rad. 64402-.

En el caso concreto, la Sala de Casación Penal atendió tales presupuestos. De ninguna manera exigió cargas probatorias a la defensa. Por el contrario, valoró las pruebas de la Fiscalía y, las contrastó con la información incorporada por medio de las pruebas de descargo. Apreció estas últimas en su conjunto y a partir de su análisis ponderado concluyó que no tenían la capacidad de alterar el panorama probatorio de la Fiscalía, el cual, no fue considerado por las instancias que sí incurrieron en múltiples errores de valoración probatoria que el fallo impugnado corrigió.

b. Consecuente con lo anterior, el reparo de la defensa relativo a que la valoración probatoria de la Corte en el fallo de casación fue sesgada, carece de sustento. La sentencia objeto de reproche evidencia un análisis individual y en conjunto de las pruebas tanto de la parte acusadora como de la defensa. No existe una carga argumentativa orientada a hacer prevalecer el valor suasorio de las pruebas de la Fiscalía por encima de los medios de conocimiento de la defensa. El análisis plasmado en el fallo de casación consultó la realidad probatoria y, insiste la Sala, superó los yerros en los que incurrieron las instancias, que sí otorgaron absoluta credibilidad a las pruebas de la defensa sin un mínimo ejercicio de contraste.

c. La falta de acreditación de la conducta subyacente como factor determinante para predicar la atipicidad de las conductas acusadas es un argumento sobre el que la parte impugnante insiste sin razón.

En el fallo impugnado, la Sala de Casación Penal precisó que el artículo 327 del CP exige que el sujeto activo del enriquecimiento esté relacionado con recursos cuyo origen esté vinculado a actividades delictivas propias o ejecutadas por un tercero. Ello, implica acreditar la existencia de tales ilicitudes, pero de ninguna manera imponer la carga de probar cada una de las categorías -tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad- respecto de quien debe responder penalmente por el delito fuente (o subyacente).

Allí radica, precisamente, la connotación de autonomía e independencia que caracteriza el tipo penal de

enriquecimiento ilícito de particulares que también es propia de la conducta de lavado de activos del artículo 323 del CP.

En ese orden, para la Sala es claro que la Fiscalía cumplió con la obligación de probar, con el estándar de conocimiento exigido (inferencia razonable), la existencia de las actividades ilícitas a las que se atribuye el origen de los recursos con los que la acusada incrementó su patrimonio de manera no justificada: el concierto para delinquir con fines de hurto, ejecutado por Mateo y Juan Esteban David Sánchez, como integrantes de la organización criminal *“Los cerrajeros”*.

d. En sintonía con la tesis de que la conducta subyacente no fue probada y, por ende, las conductas acusadas devenían atípicas, la defensa planteó que, eventualmente, el comportamiento de la procesada relativo a prestar su nombre para adquirir bienes podría tipificar la conducta de testaferrato prevista en el artículo 326 del CP. Pero, en todo caso, este delito también devendría en atípico, pues las supuestas actividades ilícitas fuente no están relacionadas, en este caso, con el delito de narcotráfico y conexos.

Para la Corte tal postura es intrascendente. De acuerdo con lo probado en el juicio, la Fiscalía acreditó de manera suficiente la configuración del delito fuente (concierto para delinquir con fines de hurto). En adición desde la imputación y en la formulación de la acusación delimitó los hechos jurídicamente relevantes con base en los cuales atribuyó a la procesada las conductas de enriquecimiento ilícito de particulares y de lavado de activos, sin que ni siquiera insinuara la eventual configuración del delito de testaferrato.

e. Finalmente, la violación del principio del *non bis in idem* que la defensa planteó no tiene argumentos atendibles que lo sustenten.

El delito de enriquecimiento ilícito, en cualquiera de sus modalidades, admite la concurrencia material con diversas conductas lesivas de diferentes bienes jurídicos protegidos. Ello, siempre que se acredite, con los medios de prueba acopiados en un evento determinado, que el incremento patrimonial del sujeto agente tiene un origen ilegal diferente a la conducta originaria o fuente sobre la cual recae el juicio de reproche penal -CSJ AP2080-2025, 29 oct. 2025, Rad. 59170-.

En el caso concreto la conducta subyacente o fuente, como ha quedado ampliamente expuesto, la constituye el concierto para delinquir con fines de hurto ejecutado por los hijos de la acusada, en su condición de miembros de la organización criminal “*Los cerrajeros*”.

Los réditos generados por esa actividad ilegal, de acuerdo con las pruebas incorporadas al juicio, constituyeron la fuente de recursos con los que SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE incrementó su patrimonio con la compra de inmuebles y vehículos, que de otra forma no hubiese obtenido, debido a su precaria o nula capacidad económica.

Ello determinó que la Fiscalía formulara imputación, luego acusación y, posteriormente, solicitara condena por la conducta de enriquecimiento ilícito de particulares.

Asimismo, la Fiscalía atribuyó la conducta de lavado de activos, de manera concurrente con el enriquecimiento ilícito. Ello, por cuanto la acusada conservó, administró y transformó los recursos y bienes con los que incrementó de manera injustificada su patrimonio con el propósito de generar nuevos réditos con apariencia de legalidad que retornó a su hijo Mateo David Sánchez y reinvirtió para nutrir su patrimonio.

En el segundo caso, el delito fuente lo configuró el concierto para delinquir con fines de hurto antes señalado. Esta circunstancia no implica, como parece entenderlo la defensa, la violación del *non bis in idem*. El hecho de que un delito subyacente (fuente) estructure, simultáneamente, el enriquecimiento ilícito y el lavado de activos no contraviene el referido principio.

Si bien estas conductas protegen el bien jurídico del orden económico y social, lo cierto es que son delitos autónomos con elementos configurativos independientes. De manera que, aunque compartan un origen ilícito común, el primero sanciona el incremento patrimonial no justificado, mientras que el segundo reprime las conductas alternativas previstas en el tipo que, en últimas, persiguen brindar apariencia de legalidad a un conjunto de bienes que en realidad no la tienen.

28. En suma, los disensos de la defensa son irrelevantes y no modifican el panorama probatorio. Están reunidos los presupuestos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para declarar penalmente responsable a SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE como autora de las conductas por las que fue

acusada. En ese orden, es imperativo confirmar integralmente la decisión proferida por la Sala Penal de la Sala de Casación Penal de la Corporación.

G. Conclusión

29. La Corte examinó las pruebas aducidas en el juicio por las partes y con base en una valoración racional de ellas arribó al conocimiento de que SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE incurrió en las conductas punibles de enriquecimiento ilícito de particulares y lavado de activos. Es decir, está acreditada la materialidad de las conductas y la responsabilidad penal de la acusada.

La valoración crítica de la información aportada en el juicio oral suministra fundamento suficiente para concluir que la Fiscalía acreditó su hipótesis, más allá de toda duda razonable, según lo exigido por el artículo 381 del CPP, y que la sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede casacional, tuvo en cuenta esa realidad.

30. Así las cosas, la Corporación está ante una sentencia jurídicamente correcta y materialmente justa y no encuentra motivos razonables que conlleven su revocatoria. En consecuencia, la confirmará.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: No decretar la nulidad planteada por la defensa, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

Segundo: Confirmar la sentencia SP1860-2024 del 17 de julio de 2024 dictada por la Sala de Casación Penal de la Corte, que declaró a SOR ELENA SÁNCHEZ ARROYAVE, por primera vez, responsable por los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares y lavado de activos.

Tercero: Devolver la actuación al Tribunal de origen.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.